Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito Riohacha
La Guajira

Enero (21) de dos mil veintiuno (2.021)

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE
Demandado: SOCIEDAD J.P CONSTRUCCIONES LTDA Y OTRO
Radicación: 44001310300220200008600

En relación con la demanda EJECUTIVA de mayor cuantía presentada por el apoderado del extremo demandante la entidad financiera denominada BANCO DE OCCIDENTE identificada con el NIT 890300270-4 representada legalmente para asuntos judiciales por NATHALIE YURANI MOLINARES MALDONADO, contra LA SOCIEDAD J.P CONSTRUCCIONES LTDA, identificada con NIT No. 8250012369 representada legalmente por JAIME ARTURO PINEDO PABON identificado con cédula de ciudadanía N° 84.081.985, MACDANIEL LTDA identificada con el Nit N° 800191568-1, representada legalmente por MANUEL FELIX MACDANIEL PABON o quien haga sus veces, se advierte preliminarmente que:

La presente demanda carece de los requisitos establecidos en el artículo 82 Nº 5, 10 y artículo 84 numeral 1 del Código General del Proceso y lo previsto en los artículos 5 y 6 del Decreto 806 de 2020, por cuanto:

Respecto del numeral 5 del artículo mencionado en antelación, se observa que los hechos 1 y 2 no se encuentran debidamente determinados en la medida que en los mismos nada se dijo sobre la situación fáctica que soporta las pretensiones, por tanto debe la parte demandante soportar fácticamente las pretensiones alusivas a los intereses, tanto corrientes como de mora con todos las circunstancias que las delimitan.

De conformidad con lo establecido en el citado artículo 84 numeral 2, en concordancia con el Decreto 806 de 2020 artículo 5 los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, como es el caso, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales. Así entonces, debe la parte demandante cumplir con dicha norma, acreditando la remisión del poder desde la dirección electrónica registrada en el certificado de existencia y representación legal, pues no hacerlo equivale a no haberlo allegado, ello habida cuenta que el aportado no cumple el citado requisito legal, por tanto tampoco se le reconocerá personería al apoderado de la parte demandante.

Debe indicarse además que de conformidad con el artículo 6 del citado decreto. “La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.” Así las cosas observa el despacho que en la demanda objeto de estudio no se indicó el canal digital en el cual debe ser notificada la sociedad demándate, pues se entiende que el aportado es de la representante legal, en todo caso se deben indicar los canales digitales en los que deben ser notificados tanto la parte, como su representante legal, tampoco se indicó el canal digital en el que recibe notificaciones el representante legal de MACDANIEL LTDA, incurriéndose entonces como lo indica la norma en mención en causal de inadmisión, en ese sentido se requiere a la parte para subsane el defecto referido.

Por otra parte, tratándose de ejecución con título valor pagare que se esgrime, en la medida que según el artículo 245 ejusdem, cuando se aporte la copia de un documento se debe indicar en donde se encuentra el original, debe la parte ejecutante dejar consignada dicha información en la demanda para los trámites posteriores que correspondan, no obstante señalar estar presto para la exhibición del título.

Finalmente el artículo 6 del pluricitado Decreto 806 de 2020, dispone que “En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al

presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.", por ello no habiéndose solicitado medidas cautelares y conociendo el lugar donde los demandados recibirán notificaciones, debió el demandante acreditar el cumplimiento de la norma en comento, so pena de inadmisión.

En virtud de lo brevemente expuesto, al considerar que existe carencia de los requisitos propios de la demanda, esta Agencia Judicial, en atención a lo contemplado en el artículo 90 numeral 1 y 2 inadmitirá la presente demanda y se abstendrá de reconocer al apoderado especial designado, de conformidad a lo expuesto.

Comisión Nacional de Disciplina Judicial

CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS DE ABOGADOS

LA SUSCRITA SECRETARIA JUDICIAL DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

CERTIFICA:

Que revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y que en la Sala Jurisdiccional Disciplinaria no figuran registradas sanciones contra el (la) citado (a) **LAURENTINO RAFAEL PEREZ ARREGOCES** identificado (a) con la cédula de ciudadanía **No. 8313764** y la tarjeta de abogado (a) **No. 34994**.

Este Certificado no acredita la calidad de Abogado.

Nota: Si el No. de la Cédula, el de la Tarjeta Profesional o los nombres y/o apellidos, presentan errores, favor dirigirse al Registro Nacional de Abogados.

La veracidad de este antecedente puede ser consultada en la página de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co en el link https://www.ramajudicial.gov.co/web/comision-nacional-de-disciplina-judicial

Bogotá, D.C., DADO A LOS VEINTIUN (21) DIAS DEL MES DE ENERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

YINA LUCIA CLARET AVILA
SECRETARIA JUDICIAL

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Riohacha, La Guajira,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído, bajo los parámetros establecidos en el artículo 90 del C.G.P.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos encontrados. De no hacerlo la demanda se rechazará.

TERCERO: NO RECONOCER como apoderado de la parte demandante al Doctor LAURENTINO PÉREZ ARREGOCES, identificado con cédula de ciudadanía N°8.313.764 y tarjeta profesional Nº 34.994 del C. S. de J., conforme a lo antes mencionado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

YEIDY ELIANA BUSTAMANTE MESA
JUEZ
JUZGADO 002 DE CIRCUITO CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE RIOHACHA-LA GUAJIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
1f57ba65a32d360a4933aa492b76e440ecda2c6e34420abb5a8d5f090adc4a31
Documento generado en 21/01/2021 04:27:25 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica